

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PROVIDENCIAS DICTADAS POR ESTE DESPACHO QUE SE NOTIFICAN POR ANOTACION EN ESTE ESTADO

RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO
2024-00030-00	EJECUTIVO	BANCO FINANDINA S.A.		FEB 15/2024	1
2024-00026-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO S.A.	VICTOR MANUEL SANTOS HERNANDEZ	FEB 15/2024	1
2024-00029-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO S.A.	JAVIER SANDOVAL GUERRERO	FEB 15/2024	1
2024-00028-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO S.A. CESIONARIO: CISA	LILIA ROCIO BERNAL CORREDOR	FEB 15/2024	1

Socorro, febrero 16 de 2024

EL SECRETARIO,

YESID BAUTISTA TANGUA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA EJECUCION GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO
DIRECTO.

SOLICITANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC. NIT. 860.051.894-6.

APDO: Abg. YENETH ALEJANDRA QUICA GOMEZ.

GARANTE: JOHN WALTER BLANCO CAMACHO.

RADICADO: 2024-00030-00.

Socorro, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2° del Decreto 1835 de 2015 y la ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60 y encontrarse ajustada a derecho la solicitud de ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA con respecto al vehículo automotor de placas HRS680, siendo el acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC., con Nit. 860.051.894-6, representado legalmente por el Sr. OSCAR RENE JIMENEZ DIAZ, identificado con la C. C. No. 79.643.009 de Bogotá y garante y/o deudor JOHN WALTER BLANCO CAMACHO, identificado con la C. C. No. 91.109.701. En base al contrato de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición sin tenencia del acreedor. EL Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro – Santander.

DISPONE:

PRIMERO: De conformidad a lo reglado en el artículo 68 de la ley 1676 de 2013, ofíciase a la Policía Nacional – Sección Automotores (SIJIN), correo electrónico mebog.sijin.autos@policia.gov.co para que proceda con la aprehensión del vehículo automotor de las siguientes características: PLACA: HRS680 - MODELO: 2021 – MARCA KIA, LINEA: SPORTAGE - COLOR: GRIS OSCURO - CLASE: CAMIONETA - CARROCERIA: WAGON - NÚMERO DE SERIE: N/A; CHASIS U5YPK81ADML860858; CILINDRAJE 1999; SERVICIO PARTICULAR; MOTOR G4NAKH044713; matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Socorro, que se encuentra en poder

del garante y/o deudor JOHN WALTER BLANCO CAMACHO, identificado con la C. C. No. 91.109.701, una vez cumplida la aprehensión hacer entrega inmediata al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S. A. BIC, con Nit. 860.051894-6, representado legalmente por el Sr. OSCAR RENE JIMENEZ DIAZ, identificado con la C. C. No. 79.643.009 de Bogotá, en el lugar que este o su apoderado dispongan a nivel nacional. Igualmente infórmesele que podrá entregar el vehículo en la siguiente dirección autorizada por el acreedor garantizado: Calle 93B No. 19-31, Piso 2° del edificio Glacial de la ciudad de Bogotá D. C., o Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito, Vereda la Isla – Cundinamarca.

SEGUNDO: En el evento que no sea posible ubicar el vehículo antes descrito, en uno de los parqueaderos autorizados, se deberá dejar en el lugar que la Policía Nacional disponga y que cuente con el debido cuidado del rodante. Cumplido lo anterior, informara a la mayor brevedad posible al BANCO FINANDINA S. A. BIC, a los Correos electrónicos notificacionesjudiciales@bancofinandina.com y yenethquica@gmail.com para que proceda con el retiro del bien.

TERCERO: DESELE a la demanda el trámite indicado en el artículo 60, parágrafo 2 y 75 de la ley 1676 de 2013, en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, Capítulo III.

CUARTO: Archívese copia de la demanda.

QUINTO: Reconózcase a la abogada YENETH ALEJANDRA QUICA GOMEZ, identificada con C. C. No. 1.104.250.383 de Bogotá y T. P. No. 298.297 del C. S. J., para que actúe como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:
Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae9e82401d70fd67106cd142d9d0bd58882044769f4e957c6174185d4525bdc**

Documento generado en 15/02/2024 12:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Al despacho de la señora juez, informando que, por reparto del 06 de febrero de 2024, correspondió conocer de la presente demanda, Por cuanto el Juzgado Promiscuo Municipal de Confines – Santander, se declaró incompetente por el factor subjetivo para continuar con su conocimiento. Sírvasse proveer. Socorro, quince (15) de febrero de 2024.

YESID BAUTISTA TANGUA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: EJECUTIVO SINGULA DE MINIMA CUANTIA.

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

APDO: Abg. FRANCISCO GUALDRON RONDON.

DDO: VICTOR MANUEL SANTOS HERNANDEZ.

RDO. 2024-00026-00

Socorro, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ANTECEDENTES

Por reparto correspondió a este despacho judicial, el conocimiento de la acción Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía que adelanta el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., con Nit. 800.037.800-8, representado legalmente por HERNANDO ENRIQUE GOMEZ VARGAS, identificado con la C. C. No. 19.360.235 de Bogotá, a través de apoderado judicial en contra del Sr. VICTOR MANUEL SANTOS HERNANDEZ, identificado con la C. C. No. 5.763.104. Acción que se estaba adelantando por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Confines – Santander, quien con auto de fecha 29 de enero de 2024, se declaró incompetente para seguir conociendo en virtud del facto subjetivo.

Para resolver SE CONSIDERA:

Como quiera que nuestro homologo funda su posición de incompetencia para seguir conociendo de la acción ejecutiva de la referencia en virtud a que la entidad demandante es una “Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la especie de las anónimas, y esa condición la ubica como una entidad descentralizada por servicios del orden nacional tal como lo señala el artículo 38, numeral 2, literal b), de la ley 489 de 1998.

La cual se reafirma con postulados de la Corte Suprema de Justicia y que trae como base de su fundamento el artículo 16 del C. G. P., que trata de la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. Así mismo el artículo 29 del estatuto adjetivo procedimental le otorga prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, fijando la competencia en consideración a la calidad de las partes.

De cara a las anteriores disposiciones los numerales 5° y 10 ° del artículo 28 del C. G. P., ilustran sobre la competencia cuando una de las partes está conformada por una persona jurídica o entidad territorial o entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, lo que nos lleva a la conclusión de que el domicilio de la entidad pública, es la base para fijar la competencia primando el factor subjetivo sobre cualquier otro como lo es, “El numeral 1° del artículo en mención que constituye la regla general, por el domicilio del demandado. Sin embargo, cuando se trata de procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones - artículo 28 # 3° ibidem. Seria este el punto de partida para fijar la competencia por el factor territorial; Si no fuera porque como sea venido manifestando la misma la fija el factor subjetivo en virtud de la calidad de las partes y en el caso in examine lo ostenta la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. cuya sucursal está ubicada en la Municipalidad de Socorro, la cual a su vez esta vinculada con el titulo valor.

Así las cosas, este despacho judicial AVOCARA la continuidad del conocimiento de la acción Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, la cual trae como última actuación del 23 de marzo de 2023, auto con el cual se aprobó la liquidación de crédito.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro – Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., con Nit. 800.037.800-8, representado legalmente por HERNANDO ENRIQUE GOMEZ VARGAS, identificado con la C. C. No. 19.360.235 de Bogotá, a través de apoderado judicial en contra del Sr. VICTOR MANUEL SANTOS HERNANDEZ, identificado con la C. C. No. 5.763.104.

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

Claudia Sofia Duarte Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de583a7cf14277fa1e78e60d5d67b8823d38f78635d6e45d4a8e8ca344d95cfe**

Documento generado en 15/02/2024 12:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Al despacho de la señora juez, informando que, por reparto del 07 de febrero de 2024, correspondió conocer de la presente demanda, Por cuanto el Juzgado Promiscuo Municipal de Confines – Santander, se declaró incompetente por el factor subjetivo para continuar con su conocimiento. Sírvasse proveer. Socorro, quince (15) de febrero de 2024.

YESID BAUTISTA TANGUA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: EJECUTIVO SINGULA DE MINIMA CUANTIA.
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APDO: Abg. ANDRES DARIO BENITEZ CASTILLO.
DDO: JAVIER SANDOVAL GUERRERO.
RDO. 2024-00029-00

Socorro, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ANTECEDENTES

Por reparto correspondió a este despacho judicial, el conocimiento de la acción Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía que adelanta el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., con Nit. 800.037.800-8, representado legalmente por HERNANDO ENRIQUE GOMEZ VARGAS, identificado con la C. C. No. 19.360.235 de Bogotá, a través de apoderado judicial en contra del Sr. JAVIER SANDOVAL GUERRERO, identificado con la C. C. No. 5.765.401. Acción que se estaba adelantando por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Confines – Santander, quien con auto de fecha 29 de enero de 2024, se declaró incompetente para seguir conociendo en virtud del facto subjetivo.

Para resolver SE CONSIDERA:

Como quiera que nuestro homologo funda su posición de incompetencia para seguir conociendo de la acción ejecutiva de la referencia en virtud a que la entidad demandante es una “Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la especie de las anónimas, y esa condición la ubica como una entidad descentralizada por servicios del orden nacional tal como lo señala el artículo 38, numeral 2, literal b), de la ley 489 de 1998.

La cual se reafirma con postulados de la Corte Suprema de Justicia y que trae como base de su fundamento el artículo 16 del C. G. P., que trata de la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. Así mismo el artículo 29 del estatuto adjetivo procedimental le otorga prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, fijando la competencia en consideración a la calidad de las partes.

De cara a las anteriores disposiciones los numerales 5° y 10 ° del artículo 28 del C. G. P., ilustran sobre la competencia cuando una de las partes está conformada por una persona jurídica o entidad territorial o entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, lo que nos lleva a la conclusión de que el domicilio de la entidad pública, es la base para fijar la competencia primando el factor subjetivo sobre cualquier otro como lo es, “El numeral 1° del artículo en mención que constituye la regla general, por el domicilio del demandado. Sin embargo, cuando se trata de procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones - artículo 28 # 3° ibidem. Seria este el punto de partida para fijar la competencia por el factor territorial; Si no fuera porque como sea venido manifestando la misma la fija el factor subjetivo en virtud de la calidad de las partes y en el caso in examine lo ostenta la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. cuya sucursal está ubicada en la Municipalidad de Socorro y a su vez está vinculada con el titulo valor.

Así las cosas, este despacho judicial AVOCARA la continuidad del conocimiento de la acción Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, la cual trae como última actuación del 23 de mayo de 2016, auto con el cual se señaló honorarios definitivos al Curador ad-Litem Abg. ORLANDO VELASQUEZ POVEDA.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro – Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., con Nit. 800.037.800-8, representado legalmente por HERNANDO ENRIQUE GOMEZ VARGAS, identificado con la C. C. No. 19.360.235 de Bogotá, a través de apoderado judicial en contra del Sr. JAVIER SANDOVAL GUERRERO, identificado con la C. C. No. 5.765.401.

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

Claudia Sofia Duarte Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6190eba8566bd29d04eece1b0f83d82b71749be0032666b61651944a7d7d61b**

Documento generado en 15/02/2024 12:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Al despacho de la señora juez, informando que por reparto de fecha 07 de febrero de 2024, correspondió conocer de la presente demandad, Por cuanto el Juzgado Promiscuo Municipal de Confines – Santander, se declaró incompetente por el factor subjetivo para continuar con su conocimiento. Sírvasse proveer. Socorro, quince (15) de febrero de 2024.

YESID BAUTISTA TANGUA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: EJECUTIVO SINGULA DE MINIMA CUANTIA.
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APDO: Abg. FRANCISCO GUALDRON RONDON.
DDO: LILIA ROCIO BERNAL CORREDOR.
RDO. 2024-00028-00

Socorro, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ANTECEDENTES

Es de precisar que inicialmente el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., con Nit. 800.037.800-8, representado legalmente por HERNANDO ENRIQUE GOMEZ VARGAS, identificado con la C. C. No. 19.360.235 de Bogotá, a través de apoderado judicial incoo en contra de la Sra. LILIA ROCIO BERNAL CORREDOR, identificada con la C. C. No. 1.005.504.901., Acción Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Confines Santander, bajo la partida # 2016-000023-00.

De igual forma, con auto de fecha 25 de mayo de 2016, libra mandamiento de pago, siendo notificada la pasiva por aviso el 22 de septiembre de 2016, quien guarda silencio, como resultado de lo anterior, se libra auto siguiendo adelante con la ejecución de fecha 29 de noviembre de 2016. No así con

memorial de fecha 27 de junio de 2019, la empresa industrial y comercial del estado – Banco Agrario de Colombia S. A., a través de su apoderado judicial, allega solicitud de Cesión de Crédito, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S. A., -CISA, con Nit. 860.042.945-5, representado legalmente por NICOLAS CORSO SALAMANCA, identificado con la C. C. No. 79.955.632 y con auto de fecha 20 de noviembre de 2019 se acepta la cesión del crédito.

Ahora bien, por reparto correspondió a este despacho judicial, el conocimiento de la acción Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía que adelanta el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S. A., CISA con Nit. 860.042.945-5, representado legalmente por NICOLAS CORSO SALAMANCA, identificado con la C. C. No. 79.955.632, contra la Sra. LILIA ROCIO BERNAL CORREDOR, identificada con la C. C. No. 1.005.504.901. Acción que se estaba adelantando por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Confines – Santander, quien con auto de fecha 29 de enero de 2024, se declaró incompetente para seguir conociendo en virtud del factor subjetivo.

Para resolver SE CONSIDERA:

De las pautas de competencia territorial consagradas por el artículo 28 del Código General del Proceso, el numeral 1° constituye la regla general, por el domicilio del demandado. Sin embargo, cuando se trata de procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones - artículo 28 # 3 del C.G.P., Por lo tanto, "ante esas dos opciones [de idéntica jerarquía] le corresponde a la parte actora elegir el factor que determine la competencia jurisdiccional, mismo que, una vez escogido por el interesado, lo torna inmodificable frente al juez que conoce (CS) AC2738-2016 reiterado en AC5781-2021). Entonces, para fijar la competencia en demandas originadas en un negocio jurídico o que comprendan títulos ejecutivos [o valores], existen dos fueros concurrentes, el general del domicilio de la parte convocada y el del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones".

Lo que nos lleva a concluir que el apoderado judicial, de la entidad Cedente, escogió el domicilio de la ejecutada, en pretérita oportunidad como así se plasmó en el auto de mandamiento de pago de fecha 25 de mayo de 2016.

No así, al aceptarse la cesión del crédito, el panorama jurídico, muto ya que quien ostenta la calidad de ejecutante, esto es, CENTRAL DE INVERSIONES S. A., CISA con Nit. 860.042.945-5, representado legalmente por NICOLAS CORSO SALAMANCA, identificado con la C. C. No. 79.955.632, es una persona jurídica sin las calidades especiales de una *entidad territorial, descentralizada por servicios, o cualquier otra de las denominadas públicas, como lo es*, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., Por tal razón no le es aplicable el sustento de los AUTOS AC 140 de 2020; AC 137 de 2022, ni los numerales 5°, 10° del artículo 28 del C. G. P., e inciso 1° del art. 16, art. 29 ibidem , el # 2°, literal b) del art. 38 y 68 de la ley 489 de 1998, sobre los cuales se respaldó la incompetencia por el factor subjetivo.

De otro lado el inciso 2° del artículo 16 del C. G. P., establece que *“La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional, es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”*. Desde ese punto de vista se puede vislumbrar del contenido del expediente que en ningún momento fue alegada por las partes de lo que se colige que la misma se encuentra saneada de acuerdo al inciso 1°, # 1° del artículo 136 Ibidem.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa es aplicable el principio de la perpetuatio jurisdictionis.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la presente lid corresponde a una acción ejecutiva que involucra la efectividad de una obligación contenida en un título valor y que la misma fue objeto de CISION, lo procedente es que el homólogo del vecino Municipio de Confines – Santander ha de continuar conociendo de la acción, dado que la misma fue admitida de conformidad al # 1° del art.28 del C.G.P. en virtud del factor territorial, el cual fija la competencia en el domicilio de la deudora que se informó en la demanda y se comprueba en los anexos de la misma, esto es, Fca. Betania, Vda. Palmar del municipio de Confines - Santander.

Así las cosas, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia territorial y conforme lo estatuido en el artículo 90 adjetivo, ordenará la remisión del expediente junto con sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de Confines - Santander a través del correo electrónico j01prmeconfines@cendoj.ramajudicial.gov.co para que continúe su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial, el presente proceso ejecutivo promovido por el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S. A., CISA con Nit. 860.042.945-5, representado legalmente por NICOLAS CORSO SALAMANCA, identificado con la C. C. No. 79.955.632, contra la Sra. LILIA ROCIO BERNAL CORREDOR, identificada con la C. C. No. 1.005.504.901. Rad.2024-00028-00.

SEGUNDO: ENVÍESE al Juzgado Promiscuo Municipal de Confines – Santander al correo electrónico j01prmeconfines@cendoj.ramajudicial.gov.co para que continúe su conocimiento.

TERCERO: En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos desde ya se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

Claudia Sofia Duarte Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5598e963c5e20b8497ec481545fe363bbc5084dabde4f30bd05816a7f38db602**

Documento generado en 15/02/2024 12:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>